

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXIII

ABRIL - JUNIO DE 1955

N.º 92

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

ROLANDO MERINO REYES

ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ

* *
*

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

SILVINA REBOLLEDO DE VILLALOBOS
CON ARMANDO REBOLLEDO GONZALEZ

EJECUCION

Apelación de la sentencia definitiva.

**JUICIO — DEMANDA — CONTESTACION DE LA DEMANDA — EX-
CEPCIONES — EXCEPCIONES DILATORIAS — INEPTITUD DEL LIBELO
— DEFECTOS DE LA DEMANDA — ACCION — RELACION PROCESAL
— VICIOS PROCESALES — NULIDAD PROCESAL — OMISION DE DO-
MICILIO, PROFESION U OFICIO DEL DEMANDANTE — CONFIGURA-
CION DE LA ACCION — CONTRAPARTE — PRUEBA INSTRUMENTAL
— DOCUMENTOS — DOCUMENTOS PRIVADOS — DOCUMENTOS OB-
JETADOS — DOCUMENTOS RECONOCIDOS — DOCUMENTOS MAN-
DADOS TENER POR RECONOCIDOS — ESCRITURA PUBLICA — INSTRU-
MENTO PUBLICO — VALOR PROBATORIO DE LOS INSTRUMENTOS
PUBLICOS — OTORGAMIENTO DEL DOCUMENTO — FECHA DEL
DOCUMENTO — VERDAD DE LAS DECLARACIONES CONTENIDAS
EN EL INSTRUMENTO**

DOCTRINA.— Las excepcio-
nes dilatorias tienen como finali-
dad diferir la entrada al juicio
mientras no se subsanen los de-
fectos de la demanda o se cum-
plan ciertos requisitos necesarios
para que se entable regularmente
una acción, todo ello con el ob-

jeto de obtener la formación de
una relación procesal válida, li-
bre de vicios que en el futuro pu-
dieran dar base para declararla
ineficaz.

Dentro del concepto indicado,
los hechos que sirven de funda-
mento a esas excepciones deben

revestir una gravedad tal, que necesariamente lleguen a producir nulidad de la relación procesal, por lo que no es dable cimentarlas en defectos u omisiones que, en un caso dado y atendidas las circunstancias que lo rodean, vayan a resultar de escasa importancia e intrascendentes.

La excepción de ineptitud del libelo, cuando se hace descansar en la falta de mención del domicilio, profesión u oficio del actor, debe presentar especialmente las características antes aludidas, como quiera que esos requisitos no miran a la configuración o precisión de la acción deducida, sino solamente a la determinación de la personalidad del demandante, que bien puede no merecer duda alguna a su contraparte.

Esta ausencia de relevancia de la falta de indicación del domicilio, profesión u oficio del actor es tanto más notable si, como ocurre en la especie, la litis se ha trabado entre dos personas ligadas por vínculo matrimonial, circunstancia que innide al demandado ignorar o desconocer la individualidad de la demandante.

Un libelo es inerto cuando le falta algún requisito legal que lo hace vago, ininteligible o susceptible de ser aplicado a diversos casos o situaciones.

Aquellos documentos que el

tribunal ha tenido por reconocidos por parte del demandado, en razón de no haber éste alegado su falsedad o falta de integridad, tienen a su respecto el valor de escrituras públicas, esto es, hacen plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado, a sus fechas y a la verdad de las declaraciones que ellos contienen.

Sentencias de Primera Instancia

Concepción, nueve de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

A fojas 5 se presenta don Tomás Pablo Elorza, abogado, domiciliado en calle O'Higgins N.º 680, oficina 206, de esta ciudad, en representación de doña Silvana Rebolledo de Villalobos, diciendo que su mandante y su cónyuge, don Arturo Rebolledo González, agricultor domiciliado en el fundo Santa María de Los Guindos, del departamento de Curicó, liquidaron la sociedad conyugal que existió entre ellos por escritura pública otorgada ante el Notario de Curicó, don Carlos Cervantes Lazo, con fecha 23 de Julio de 1953; que en virtud de lo

EJECUCION

303

expuesto en la cláusula sexta, don Arturo Rebolledo González se comprometió a pagar a la demandante tres millones de pesos, en la siguiente forma: quinientos mil pesos al 30 de Mayo de 1954 y dos millones quinientos mil pesos, a un año plazo a contar de la referida escritura, o sea, al 23 de Julio de 1954; la deuda no devengaría intereses, pero en caso de mora, el más alto que autoriza la ley; el no pago de la primera cuota haría exigible el total de la deuda como si fuera de plazo vencido. Que el deudor no ha pagado la primera cuota que vencía el 30 de Mayo, por lo que se ha hecho exigible la deuda en su totalidad, con los intereses más altos que la ley autoriza cobrar y a partir de la fecha de la escritura. Para el caso de duda en cuanto a la fecha en que se devengarían los intereses, solicita se ordene su pago a partir de la época en que el deudor se constituyó en mora, o sea, el 30 de Mayo de 1954. Termina interponiendo demanda ejecutiva y que se despache mandamiento de ejecución y embargo en contra de don Arturo Rebolledo por la suma de tres millones de pesos, más el interés más alto que la ley permite estipular a partir del 23 de Julio de 1953, o en subsidio, desde el 30 de Mayo de 1954, con costas.

A fojas 7 y dentro del término legal, el demandado, don Arturo Villalobos, opuso las siguientes excepciones:

a) La del número 4.º del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la ineptitud del libelo, y la funda en el hecho de que la demandante, doña Silvina Rebolledo, no indica en su demanda su domicilio ni su profesión u oficio; y

b) La del N.º 9.º del mismo artículo, o sea, el pago de la deuda, la funda en que canceló la primera cuota que vencía el 30 de Mayo de 1954 y, además, hizo abonos para la segunda cuota que vencía el 23 de Julio.

Pide se tengan por interpuestas las excepciones, con costas.

Contestando el traslado de las excepciones, dice el demandante, a fojas 11: que debe rechazarse la primera de las excepciones opuestas, por cuanto, si bien la demanda no contiene la indicación del domicilio ni la profesión de la demandante, esos requisitos están indicados en el título acompañado, que forma parte de la demanda ejecutiva, y deben tenerse por implícitamente cumplidos. En cuanto a la segunda, también de-

be rechazarse por ser totalmente falsos sus fundamentos.

A fojas 13 se declararon admisibles las excepciones y se recibió la causa a prueba por el término legal.

La parte demandante, rindió la documental de fojas 1, 10, 24, 25, 26, 27 y 28. También rindió la testifical de que da constancia el acta de fojas 22 y 23.

La parte demandada, rindió, por su parte, la confesional de que da cuenta el acta de fojas 37; la documental de fojas 40; la testifical de que da constancia el acta de fojas 43 y la certificación de la misma foja.

A fojas 48, se trajeron los autos para resolver.

Considerando:

1.) Que por don Tomás Pablo Elorza, en representación de doña Silvina Rebolledo de Villalobos, se ha deducido demanda ejecutiva, en contra de don Arturo Villalobos González, por la suma de \$ 3.000.000 más el interés legal más alto a partir del 23 de Junio de 1953, o en subsidio del 30 de Mayo de 1954;

2.) Que a la ejecución el demandado ha opuesto en su escri-

to de fojas 7 las excepciones de ineptitud del libelo contemplada en el N.º 4.º del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y el pago parcial de la deuda, que consigna el N.º 9.º de la misma norma legal. Funda la primera excepción en que se ha omitido en el libelo de demanda de fojas 5 mencionar el domicilio y profesión u oficio de la ejecutante, y la segunda, en haber cancelado la primera cuota de \$ 500.000 que vencía el 30 de Mayo de este año, a que se refiere la cláusula sexta de la escritura pública de fojas 2 y abonado \$ 450.000 a la cuota que vencía el 23 de Julio pasado:

3.º) Que la excepción de ineptitud del libelo está contemplada, como se ha dicho, en el N.º 4.º del artículo 464 del Código de Enjuiciamiento Civil, que reconoce que entre las excepciones que puede oponerse a la ejecución figura "la ineptitud del libelo por falta de algún requisito legal en el modo de formular la demanda, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 254";

4.º) Que atendido lo dispuesto en el citado artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, debe considerarse inepta la demanda cuando, entre otros requisitos, falta la mención del nombre, do-

EJECUCION

305

micilio y profesión u oficio del demandante y de las personas que lo representen, y la naturaleza de la representación;

5.º) Que en la demanda de fojas 5 se omitió consignar el domicilio y profesión u oficio de la demandante, omisión que evidentemente la transforma en inepta, de conformidad a lo prescrito en los artículos 254 N.º 2.º y 464 N.º 4.º del Código de Procedimiento Civil;

6.º) Que la circunstancia de que las menciones omitidas se encuentren consignadas en la documentación aparejada a la demanda, suscrita por ambas partes litigantes, de ninguna manera puede significar que se haya dado cumplimiento a lo preceptuado en los textos legales indicados, pues éstos ordenan expresamente que los requisitos omitidos deben figurar en la demanda;

7.º) Que distinto es el caso cuando estas menciones se han hecho en un trámite judicial preparatorio de la vía ejecutiva, pues en tal situación los escritos destinados a ese objeto deben considerarse como parte integrante de la demanda ejecutiva;

8.º) Que habiéndose acogido la excepción de ineptitud del libelo

opuesta por el ejecutado, resulta inoficioso pronunciarse sobre la otra excepción de pago parcial de la deuda deducida por la misma parte, desde que para ello se requiere la existencia legal de un juicio, el que no existe desde el momento que la demanda se ha considerado inepta.

Y visto lo prescrito en las disposiciones legales citadas, se declara que se acoge la excepción de ineptitud del libelo, formulada por el ejecutado en su escrito de fojas 7, y en consecuencia, no ha lugar a la demandá de fojas 5, con costas.

V. Hernández Rioseco.

Pronunciada por el señor Juez titular del Tercer Juzgado, don Víctor Hernández Rioseco. — Luis Rodríguez Salvo, Secretario.

Concepción, diez y nueve de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Completando la sentencia de fojas 49 y considerando:

1.º) Que el ejecutado ha hecho consistir la excepción de pago parcial de la deuda opuesta en su

escrito de fojas 7, en haber cancelado la cuota de \$ 500.000 que vencía el 30 de Marzo de este año, mencionada en la cláusula sexta de la escritura pública de fojas 2 y abonado \$ 450.000 a la cuota que vencía el 23 de Julio pasado, pagos que efectuó con los cheques números 2208826, de 31 de Julio de 1953, y 2208827, de 30 de Agosto del mismo año, por las sumas de \$ 750.000 y \$ 200.000 respectivamente, girado el primero a la orden de doña Silvina Rebolledo de Villalobos y el segundo a la orden de don Tomás Pablo;

2.º) Que ambas personas, o sea, la ejecutante doña Silvina Rebolledo y su apoderado don Tomás Pablo Elorza han reconocido la efectividad de haber recibido de parte del ejecutado, don Arturo Villalobos González, los dos cheques referidos, que les fueron cancelados; pero ambos sostienen que dichas cantidades que dio en pago el demandado ninguna relación tienen con las obligaciones por él contraídas en la escritura pública de 23 de Julio de 1953, cuya copia corre a fojas 2, y así lo afirman en las diligencias de absolucón de posiciones rendidas a fojas 37, en las que expresan que las sumas indicadas fueron pagadas por el se-

ñor Villalobos para que la ejecutante atendiera gastos de alimentación y subsistencia de ella y de su hija y al señor Pablo para pagar impuestos que adelantó y cancelar servicios profesionales prestados;

3.º) Que las confesiones prestadas por la ejecutante y su mandatario, por su condición jurídica de calificadas no pueden dividirse en perjuicio de los absolventes; de tal manera que dichas diligencias probatorias no tienen la eficacia de dar por comprobado el pago parcial de la deuda que ejecutivamente se cobra, siendo necesario para establecer la existencia o no existencia de dicho pago parcial ponderar las demás probanzas rendidas en la causa;

4.º) Que la ejecutante, para acreditar su acreencia y la no efectividad del pago parcial de la deuda alegada por el ejecutado, ha rendido la prueba documental de fojas 10, 24, 25, 26 y 27 y la testimonial de fojas 22 consistente en las declaraciones de los testigos Mario Jarpa Fernández y Arnoldo Rebolledo Rebolledo;

5.º) Que los documentos de fojas 10, 24, 25 y 27, correspondencia enviada por el ejecutado, han sido tácitamente reconocidos

EJECUCION

307

por éste, toda vez que no alegó la falsedad o falta de integridad de ellos en el plazo legal, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1702 del Código Civil, tienen el valor de una plena prueba respecto del demandado que aparece suscribiéndolos;

6.º) Que en el documento de fojas 10, carta dirigida por el señor Villalobos a don Tomás Pablo el 26 de Mayo de 1954, aquél expresa textualmente: "Para que Ud. no haga un viaje innecesario voy a tener todo listo en Santiago y le pongo telegrama para que reciba los \$ 500.000 y el cheque por \$ 2.500.000, pero a esto hay que deducir lo que le corresponde a la Silvina por el pago de transferencia y que Ud. conserva el comprobante";

7.º) Que es a todas luces evidente que el ejecutado en su carta aludida reconoce en forma explícita adeudar a doña Silvina Rebolledo la suma de \$ 3.000.000, que con fecha 26 de Mayo de 1954, declara estar listo para cancelar;

8.º) Que la objeción formulada por el ejecutado en su escrito de fojas 15 al referido documento, carece de todo valor ante las expresas y claras declaraciones que consignó en su aludida carta y

porque, además, en el supuesto caso de que las sumas de \$ 750.000 y \$ 200.000, que entregó a su cónyuge y al mandatario de ésta, respectivamente, lo hubieran sido con la finalidad de pagar parcialmente las obligaciones contraídas en la escritura pública de 23 de Julio de 1953, habría manifestado en su carta que dichas cantidades debieran descontarse del total de la deuda de \$ 3.000.000, como especial cuidado tuvo de señalarlo con respecto al pago del impuesto de la transferencia que le correspondía a la actora;

9.º) Que igualmente por carta enviada por el ejecutado a don Tomás Pablo, que aparece escrita el 14 de Marzo de 1954, de que da constancia el instrumento privado de fojas 24, el señor Villalobos manifiesta textualmente: "En respuesta a su atenta del 5 del presente puedo manifestarle lo siguiente: he tenido que aceptar la mejor oferta que se me ha hecho, pues la proximidad de la fecha de pago me ha obligado a hacerlo; firmé escritura de promesa de venta en virtud de la cual me dan una casa y la suma de tres millones de pesos para pagarle a Uds., el 30 de Junio del presente año; como estimo esto más ventajoso para Uds. que recibir una

pequeña parte a fines de Mayo y la otra a fines de Julio acepté el negocio con una fuerte sanción para el infractor”;

10.º) Que, además, el ejecutado en la carta que envió a su hija Edith Villalobos, que corre a fojas 25, y que aparece escrita el 3 de Mayo del año en curso, expresa en su parte pertinente que “con esta misma fecha le he escrito a Tomás anunciándole que el 29 del presente le entrego la suma de \$ 500.000 como quedó comprometido por la escritura que celebramos y el 29 de Julio el saldo de \$ 2.500.000, menos \$ 100.000 por cada uno, que cobra Impuestos Internos por la liquidación de la sociedad conyugal; de manera que con esto dejo terminada mi deuda y liquidada mi situación para siempre con tu madre”;

11.º) Que ante el texto explícito de estos documentos privados no cabe otra resolución que sostener que el ejecutado en realidad adeuda a la actora los tres millones de pesos que ella cobra en su demanda ejecutiva de fojas 5, y que no se ha verificado el pago parcial de esta deuda que invoca el señor Villalobos como una excepción en su escrito de fojas 7; esta conclusión se hace más

decisiva si se observa que el ejecutado, tanto en su carta de fojas 10 como en la de fojas 25, dejó expresa constancia de las cantidades que debían deducirse de ese pago, entre las cuales no menciona los \$ 950.000 que había adelantado a la actora en cumplimiento de la cláusula sexta de la escritura de fojas 2;

12.º) Que el documento de fojas 27, correspondencia enviada por el ejecutado a don Tomás Pablo, no tiene mayor atinencia con el asunto sometido a la discusión, pues en él el ejecutado se limita a reconocer que adeuda las sumas de \$ 750.000 y \$ 200.000, sin precisar el origen o causa de esta obligación;

13.º) Que igualmente el texto del telegrama corriente a fojas 26, no aporta ningún dato que sirva para el esclarecimiento de la cuestión litigiosa;

14.º) Que los testigos Mario Jarpa Fernández y Arnoldo Rebolledo Rebolledo han afirmado en sus respectivos testimonios haber oído el primero al propio ejecutado y el segundo a la ejecutante que la suma adeudada por el señor Villalobos ascendía a \$ 3.000.000, agregando el segundo deponente que oyó decir a la

EJECUCION

309

demandante doña Silvina Rebolledo y a su hija Purrita que don Arturo Villalobos, a título de pensión alimenticia y para pagar deudas en el comercio, les había entregado un cheque por \$ 750.000;

15.º) Que los testimonios de oídas de los deponentes indicados en el fundamento precedente tienen validez legal de plena prueba, por referirse sus declaraciones a lo que oyeron decir a las propias partes litigantes, y de tal modo que sus deposiciones sirven para explicar o establecer el monto de la deuda que el ejecutado debe pagar a la actora y que asciende a la cantidad total de \$ 3.000.000;

16.º) Que por su parte el ejecutado, para demostrar el pago parcial de la deuda que alega en su escrito de excepciones de fojas 7, ha rendido la documental de fojas 40 y la testimonial de fojas 43 consistente en la declaración de don Enrique Acevedo Hermosilla, Gerente del Banco del Estado de Chile, Oficina de Curicó;

17.º) Que el documento privado de fojas 40, que consiste en un certificado del Gerente del Banco del Estado de Chile, ofi-

cina de Curicó, carece de valor probatorio porque emana de tercera persona, que no ha testificado en juicio con las formalidades legales sobre lo que consigna dicho instrumento;

18.º) Que si bien el otorgante del aludido documento, en su testimonio de fojas 43, ha reconocido que él es auténtico y que está firmado por él como Gerente del Banco del Estado, Oficina de Curicó, tal declaración carece de valor legal, porque se rindió fuera del término probatorio que establece el artículo 468 del Código de Enjuiciamiento Civil;

19.º) Que el Ministro de Fe, don Guillermo Bustamante, en la certificación estampada a fojas 43 manifiesta que se constituyó en la oficina del Banco del Estado de Curicó y constató que el cheque N.º 2208826, girado a la orden de doña Silvina Rebolledo de Villalobos con fecha 31 de Julio de 1953 por la suma de \$ 750.000, fue endosado por ésta a la orden de don Tomás Pablo y éste a su vez lo endosó en cobranza al Banco Español Chile quien cobró dicho cheque el 4 de Agosto del mismo año. El cheque N.º 2208827 por la suma de \$ 200.000, fue girado a la orden de don Tomás Pablo, con fecha

30 de Agosto de 1953 y endosado por el señor Pablo en cobranza al Banco Español Chile, quien a su vez lo cobró el 2 de Octubre del año pasado. Ambos cheques fueron girados por don Arturo Villalobos contra su cuenta corriente N.º 2626 que tiene en el Banco del Estado de Chile, departamento Bancario y de Ahorro, en la Oficina de Curicó;

20.º) Que el certificado del Ministro de Fe señor Bustamante sólo acredita que el ejecutado giró los dos cheques mencionados a la orden de la actora Silvana Rebolledo y de su mandatario don Tomás Pablo; pero esta probanza ninguna luz arroja acerca del origen o causa que determinó al ejecutado a emitirlos;

21.º) Que, en consecuencia, el ejecutado no ha probado la excepción de pago parcial de la deuda que se le cobra ejecutivamente y en cambio la ejecutante con la prueba documental y testimonial que ha rendido ha demostrado en forma inequívoca que su acreencia asciende a la suma total de \$ 3.000.000, que debe pagar el ejecutado en virtud del compromiso contraído en la cláusula sexta de la escritura de 23 de Julio de 1953, cuya copia rola a fojas 2;

22.º) Que esta sentencia complementaria se dicta por haberlo ordenado la Ilustrísima Corte de Apelaciones en su resolución de fojas 57 vuelta, y como por el fallo de fojas 49 se acogió la excepción de ineptitud del libelo y se negó lugar a la demanda, la presente sentencia, aunque declare que no acoge la excepción de pago parcial de la deuda, no podría ordenar que se siga adelante la ejecución hasta el entero pago del capital, intereses y costas, porque tal resolución sería contradictoria con lo ya resuelto a fojas 49.

Y visto lo prescrito en los artículos 1438, 1545, 1546, 1551, 1698, 1700 y 1702 del Código Civil y 160, 383, 401, 427 y 434 N.º 2.º del Código de Procedimiento Civil, se declara que no ha lugar a la excepción de pago parcial de la deuda opuesta por el ejecutado.

Téngase esta sentencia como parte integrante del fallo de fojas 49.

V. Hernández Rioseco.

Dictada por el señor Juez Letrado titular de este Juzgado, don Víctor Hernández Rioseco. — Luis Rodríguez Salvo, Secretario.

EJECUCION

311

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, veintiocho de Marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Eliminando los fundamentos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de la sentencia de nueve de Agosto del año pasado, escrita a fojas 49, y 12.º, 14.º, 15.º, 17.º, 18.º, 21.º y 22.º de la complementaria de diecinueve de Octubre del mismo año, que se lee a fojas 69; substituyendo en el considerando 11.º de esta última "otra resolución que sostener" por "llegar a otra conclusión"; reproduciendo en lo demás los fallos en referencia, y teniendo también presente;

1.º) Que las excepciones dilatorias, de cuya naturaleza es la deducida en primer término en el escrito de fojas 7, tienen como finalidad diferir la entrada al juicio mientras no se subsanen los defectos de la demanda o se cumplan ciertos requisitos necesarios para que se entable regularmente una acción, todo ello con el objeto de obtener la formación de una relación procesal válida, libre de vicios que en el futuro pudieran dar base para declararla ineficaz;

2.º) Que, dentro del concepto indicado, los hechos que sirven de fundamento a esa excepción, deben revestir una gravedad tal que necesariamente lleguen a producir nulidad de la relación procesal, por lo que no es dable cimentarla en defectos u omisiones que, en un caso dado y atendidas las circunstancias que lo rodean, vayan a resultar de escasa importancia e intrascendentes;

3.º) Que la excepción de ineptitud del libelo, cuando se hace descansar, como ocurre en estos autos, en la falta de mención del domicilio, profesión u oficio del actor, debe presentar especialmente las características aludidas en el fundamento anterior, como quiera que esos requisitos no miran a la caracterización o precisión de la acción deducida, sino solamente a la determinación de la personalidad del demandante, que bien puede no merecer duda alguna a su contraparte;

4.º) Que en la especie la falta de las indicaciones aludidas carece de toda relevancia, puesto que la litis se ha trabado entre dos personas ligadas por vínculo matrimonial, —según se comprueba con el instrumento público de fojas 58—, doña Silvina Rebolledo de Villalobos y don Arturo Villa-

lobos González, y este último en ningún momento, y no podía hacerlo, ha pretendido ignorar la individualidad de la actora;

5.º) Que, por lo demás, el libelo es inepto cuando la falta de algún requisito legal lo hace "vago, ininteligible o susceptible de ser aplicado a diversos casos o situaciones", lo que no ocurre con la demanda de fojas 5, que no admite duda alguna en cuanto a las partes litigantes y a la acción deducida;

6.º) Que, por tanto, debe desestimarse la excepción de que se trata, si bien el referido libelo de fojas 5 omitió indicar el domicilio, profesión u oficio de la actora doña Silvana Rebolledo de Villalobos;

7.º) Que, con respecto a la excepción de pago de la deuda, también opuesta por el ejecutado en su escrito de fojas 7, basada en que giró un cheque por \$ 750.00 a la orden de doña Silvana Rebolledo de Villalobos el 31 de Julio de 1953 y otro por \$ 200.000 a favor de su mandatario don Tomás Pablo el 30 de Agosto de ese año, que fueron cancelados a su presentación, cabe tener presente que la ejecutante ha reconocido en forma reiterada, en el curso

del proceso, que recibió el valor de tales cheques, pero afirma que éste no fue dado en pago de la obligación a que se refiere la demanda de fojas 5. Así lo sostiene en el 2.º y 3.º otrosí de la presentación de fojas 18 y en el 2.º otro-sí de la de fojas 45. Además, a fojas 37, don Tomás Pablo, mandatario de la actora, absolviendo posiciones sobre hechos personales manifiesta que el cheque por \$ 750.000 fue librado antes de que se suscribiera la escritura de liquidación de la sociedad conyugal, que fue extendido a fecha posterior a dicho documento y que no fue dado en satisfacción de lo que se cobra en esta causa; que del cheque por \$ 200.000 nada percibió la señora Villalobos y que no tiene relación alguna con este juicio, pues fue entregado para pago de honorarios suyos y de impuestos por ella adeudados. Agrega que el primero de esos instrumentos estaba destinado a los gastos de alimentación y subsistencia de ella y de su hija, como igualmente para satisfacer impuestos y deudas de alimentos vencidos. Análogas afirmaciones hace también el señor Pablo al prestar confesión a fojas 37 vuelta en representación de la ejecutante. Y en la diligencia de la misma naturaleza, corriente a fojas 67, tanto el mismo señor Pa-

EJECUCION

313

blo como la demandante reconocen la existencia del cheque por \$ 200.000, agregando ésta que su valor fue para cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 136 del Código Civil y para solventar también otros gastos de impuestos y derivados de este mismo asunto:

8.º) Que, con relación a la excepción de que se trata, el ejecutado ha producido en la causa las siguientes probanzas:

a) Documento privado de fojas 40. —agregado primitivamente a fojas 14—. consistente en una certificación del Gerente del Banco del Estado de Curicó. Departamento Bancario y Ahorro, en la que se hace constar que los cheques N.º 2208826 por \$ 750.000, a la orden de Silvana Rebolledo de Villalobos, que fue endosado al señor Tomás Pablo, y N.º 2208827, por \$ 200.000, a la orden de Tomás Pablo, de la cuenta N.º 2686 del señor Arturo Villalobos González, fueron pagados por esa oficina el 4 de Agosto y 2 de Octubre de 1953, respectivamente. Este instrumento, que no emana de la parte ejecutante y que fue impugnado por ésta en el tercer otrosí del escrito de fojas 18 en cuanto a su eficacia probatoria, tiene solamente el valor de una presunción judicial;

b) Actuación de fojas 43 practicada por el receptor judicial de Curicó, don Guillermo Bustamante, quien manifiesta haberse constituido en el Banco del Estado, oficina de esa ciudad, constatando substancialmente los mismos hechos a que se refiere el documento anterior, los que deben reputarse verdaderos, al tenor de lo preceptuado en el artículo 427 del Código de Procedimiento Civil, que consagra una verdadera presunción legal;

c) Reconocimiento que don Enrique Acevedo Hermosilla, Gerente de la Oficina del Banco del Estado de Chile de Curicó, hace a fojas 43, en el sentido de que el documento de fojas 40 —aludido en el párrafo signado con la letra a) de este fundamento— está firmado por él, es auténtico y que son efectivos los hechos consignados. Esta diligencia, que constituye la declaración de un testigo, carece de eficacia legal, pues se produjo después de expirado el término probatorio;

d) Escritura pública de fojas 54, acompañada en esta instancia y otorgada ante el Notario suplente de Santiago don Enrique Montaner Larenas, que acredita que el 8 de Marzo de 1954 doña Graciela Beckdorf Asenjo cedió y transfirió a doña Silvana Rebolledo Mellado las acciones y dere-

chos emanados de la promesa de venta de 12 de Mayo de 1952 respecto del departamento N.º 107 que allí se indica, por el precio total de \$ 840.000, y

e) Diligencias de absolución de posiciones de fojas 37, 37 vuelta y 67, mencionadas en el razonamiento que precede, que producen plena fe en contra de la ejecutante y de su apoderado don Tomás Pablo Elorza, en cuanto al hecho de haber percibido los valores de los cheques por \$ 750.000 y \$ 200.000, tantas veces referidos, el 31 de Julio y el 30 de Agosto de 1953, girados por el ejecutado don Arturo Villalobos González:

9.º) Que el reconocimiento efectuado por la ejecutante en el curso del pleito, a que se refiere el razonamiento 7.º de esta sentencia, que constituye una confesión espontánea de su parte, y los elementos de juicio signados con las letras a), b) y e) del que precede, cuyo valor probatorio ha sido allí ponderado, acreditan plenamente que la ejecutante doña Silvina Rebolledo de Villalobos y su apoderado don Tomás Pablo Elorza recibieron de parte del ejecutado las sumas de \$ 750.000 y \$ 200.000, mediante dos cheques que fueron pagados por la Oficina del Banco del Es-

tado de Curicó el 4 de Agosto y 2 de Octubre de 1953;

10.º) Que, no obstante lo expresado en el considerando anterior, las probanzas aludidas resultan insuficientes por sí solas para comprobar la excepción de pago deducida por el ejecutado a fojas 7, pues con ellas únicamente ha logrado demostrar que hizo entrega a la parte ejecutante, en la forma y oportunidades ya dichas, de las sumas de \$ 750.000 y \$ 200.000, pero no ha evidenciado, como le incumbía, que esos valores estuvieran precisamente destinados a extinguir, a hacer desaparecer, en su totalidad o en parte, la obligación cuya satisfacción se persigue en este pleito, que es lo que constituye el pago, o sea, la prestación de lo que se debe, según los términos del artículo 1568 del Código Civil. Y en este caso esa comprobación era tanto más necesaria cuanto que el ejecutante ha sostenido insistentemente, como ya se ha visto, que recibió esas sumas de dinero para un objetivo ajeno a la solventación de la deuda de que da constancia el instrumento público que sirve de base a la acción interpuesta;

11.º) Que, además, cabe hacer constar que las confesiones pres-

EJECUCION

315

tadas en la causa por la ejecutante y su mandatario, referidas en los fundamentos 7.º, 8.º y 9.º de este fallo, tienen el carácter de calificados y son, por tanto, indivisibles, ya que si bien aquéllos reconocieron haber recibido las sumas de \$ 750.000 y \$ 200.000, mediante dos cheques, alteran la esencia y naturaleza jurídica de ese hecho al sostener que el dinero no estaba destinado a satisfacer la obligación cuyo pago se persigue en estos autos, sino otras diferentes:

12.º) Que la escritura pública acompañada a fojas 54 por el ejecutado y a que alude el párrafo signado con la letra d) del considerando 8.º del presente fallo, si bien, como se ha dicho, acredita legalmente la cesión de que da constancia, no constituye un elemento de convicción en lo que respecta a la excepción de pago en estudio, toda vez que no dice relación alguna con tal hecho:

13.º) Que, por su parte, la ejecutante ha producido en la causa las siguientes probanzas tendientes a demostrar que el ejecutado ha hecho reconocimiento de estar vigente con posterioridad al pago invocado, la obligación cuyo cumplimiento se demanda en esta litis:

a) Carta de fojas 10, que lleva fecha 26 de Mayo de 1954, suscrita por "Arturo Villalobos" y dirigida al señor Tomás Pablo, en la que se expresa, entre otras cosas: "El comprador del fundo se llama José María Ormazabal Aliaga... de quien le ruego pida informe al Banco Español de Santiago porque le va a dar a Ud. un cheque por \$ 2.500.000 y al contado \$ 500.000 como exige la escritura... Para que Ud. no haga un viaje innecesario voy a tener todo listo en Santiago y le pongo telegrama, para que reciba los \$ 500.000 y el cheque por \$ 2.500.000, pero a esto hay que deducir lo que corresponde a la Silvina por el pago de transferencia y que Ud. conserva el comprobante... El me asegura que también es nula la que celebré con Ud., pero yo quiero terminar correctamente este asunto...";

b) Carta de fojas 24, de 14 de Marzo de 1954, suscrita por "Arturo Villalobos" y dirigida al señor Tomás Pablo, en la que se expresa, entre otras cosas: "...firmé escritura de promesa de venta en virtud de la cual me dan una casa y la suma de tres millones para pagarle a Uds. el 30 de Junio del presente año...";

c) Carta de fojas 25, de 3 de Mayo de 1954, suscrita por "Arturo" y dirigida a Edith Villalo-

bos, la que, entre otras, contiene las siguientes frases: "...Con esta misma fecha le escribo a Tomás anunciándole que el 29 del presente le entrego la suma de \$ 500.000 como quedé comprometido por la escritura que celebramos y el 29 de Julio el saldo de \$ 2.500.000, menos \$ 100.000 por cada uno que cobra Impuestos Internos por la liquidación de la sociedad conyugal; de manera que con esto dejo terminada mi deuda y liquidada mi situación para siempre con tu madre...";

d) Telegrama de fojas 26, suscrito por "Villalobos" y dirigido a Edith Villalobos;

e) Carta de fojas 27, suscrita por "Arturo Villalobos" y dirigida a don Tomás Pablo, de 12 de Agosto de 1953;

f) Prueba testifical de fojas 22, consistente en las declaraciones de Mario Jarpa Fernández y Arnoldo Rebolledo Rebolledo. El primero manifiesta que el ejecutado reconoció en su presencia y del receptor de Curicó señor Bustamante, el 7 de Junio de 1954, en el momento de ser requerido de pago, que adeudaba íntegramente la suma a que se refiere la ejecución, esto es, tres millones de pesos, y que si no había pagado la cantidad de quinientos mil pesos que ya había vencido, se debía exclusivamente a que el

comprador de su fundo señor Ormazabal, estaba enfermo, agregando que su intención era hacer pago íntegro y en una sola oportunidad de la deuda. El testigo Rebolledo dice que el 3 de Julio de 1954, en el velorio de don Antolin Rebolledo, presenció que don Arturo Villalobos conversando con sus cuñados Rodolfo y Romilio Rebolledo, manifestó que debía a la demandante la suma de tres millones de pesos, pero que él no quería pagarle los intereses y las costas, por lo cual se había defendido alegando que había dado en pago la suma de \$ 950.000, lo que no era efectivo; y

g) Telegrama de fojas 59, suscrito por "Arturo Villalobos" y dirigido a Tomás Pablo;

14.º) Que, como se ha visto, en las cartas de fojas 10, 24 y 25, de 26 de Mayo, 14 de Marzo y 3 de Mayo del año pasado, respectivamente, el ejecutado formula un reconocimiento expreso, sin rodeos ni ambages, en el sentido de adeudar a la ejecutante la suma de tres millones de pesos, ya que en la primera anuncia a don Tomás Pablo, mandatario de la ejecutante, la entrega de \$ 500.000 al contado y un cheque por \$ 2.500.000, "como exige la escritura"; en la segunda le dice

EJECUCION

317

que recibirá la suma de tres millones para pagar el 30 de Junio del presente año —1954— y en la tercera expresa a su hija Edith Villalobos que con esa misma fecha —3 de Mayo de 1954— ha “escrito a Tomás anunciándole que el 29 de presente le entrego la suma de \$ 500.000 como quedé comprometido por la escritura que celebramos y el 29 de Julio el saldo de \$ 2.500.000”; sin que en ninguno de estos documentos haga la menor alusión a las sumas de \$ 200.000 y \$ 750.000 que pretende haber pagado con anterioridad y en satisfacción o abono de la obligación de que da constancia la escritura pública de fojas 2;

15.º) Que a fojas 47 el Juzgado tuvo por reconocidos por parte del ejecutado los documentos mencionados en el considerando precedente, en razón de no haber éste alegado su falsedad o falta de integridad, si bien a fojas 15 y 44 observó su mérito probatorio, y, en tal situación, tienen ellos a su respecto el valor de escritura pública, esto es, hacen plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado, a su fecha y a la verdad de las declaraciones que contienen;

16.º) Que los instrumentos privados indicados en los acápites

signados con las letras d) y e) del fundamento 13.º de este fallo, si bien se tuvieron por reconocidos a fojas 47, carecen de valor probatorio en cuanto a la excepción de pago en estudio, como quiera que ellos no contienen declaraciones ni datos directamente vinculados con esa materia. En efecto, el primero es el telegrama que rola a fojas 26 de los autos, suscrito por “Villalobos” y dirigido a Edith Villalobos, de fecha, al parecer, 31 de Julio de 1953, que se refiere al depósito de un cheque; y el segundo consiste en una carta de 12 de Agosto de 1953, que corre a fojas 27, suscrita por “Arturo Villalobos” y dirigida a don Tomás Pablo, relacionada con la venta de un automóvil y con el pago de un cheque por \$ 750.000;

17.º) Que el documento privado de fojas 59, acompañado en esta instancia y que es un telegrama suscrito por “Arturo Villalobos”, tampoco tiene eficacia probatoria, ya que no fue reconocido por quien aparece otorgándolo;

18.º) Que las declaraciones de los testigos Mario Jarpa Fernández y Arnoldo Rebolledo Rebolledo, mencionadas en el párrafo signado con la letra f) del razo-

namiento 13.º, que reúnen los requisitos señalados en el N.º 2.º del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con la prueba documental aludida en los fundamentos 14.º y 15.º, comprueban legalmente la confesión extrajudicial prestada por el ejecutado en el sentido de adeudar a la ejecutante la obligación a que se refiere el título de fojas 2, pues los testigos nombrados afirman haber presenciado que don Arturo Villalobos González hizo tal reconocimiento. Y esa confesión es base de presunción judicial, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 398 del Código de Procedimiento Civil:

19.º) Que, en mérito de lo dicho precedentemente, cabe llegar a la conclusión de que el ejecutado, no sólo no ha acreditado la excepción de pago que invoca, según se ha expresado en el considerando 10.º de esta sentencia, sino que el ejecutante ha demostrado legalmente la subsistencia de la obligación demandada, con posterioridad a las oportunidades en que se habría efectuado el pago que aduce don Arturo Villalobos González. En efecto, tal pago habría acontecido en el curso del año 1953, pero con la prueba instrumental referida en los considerandos 14.º y 15.º de esta re-

solución, cuyo valor probatorio ya se ha analizado, corroborada por la confesional, testifical y de presunciones aludida en el fundamento anterior, se ha acreditado plenamente la vigencia de la obligación en 1954;

20.º) Que confirma la conclusión sentada en el razonamiento anterior la circunstancia de que el 7 de Junio del año pasado, al ser requerido personalmente de pago el demandado don Arturo Villalobos González, por la suma de tres millones de pesos, intereses y costas, expuso ante el receptor "que no pagaba porque estaba haciendo gestiones para conseguir el dinero", según consta de la actuación estampada a foja 5 del cuaderno de apremio de esta causa; y

21.º) Que la mora del deudor se produjo el 30 de Mayo de 1954, en que venció el plazo para pagar la primera cuota adeudada, según la cláusula sexta de la escritura pública corriente a fojas 2, por lo que procede computar los intereses desde la fecha indicada, y en la forma solicitada subsidiariamente en el libelo de fojas 5.

De conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 1557,

EJECUCION

319

1559, 1568, 1706, 1712 y 1713 del Código Civil y 342, 346, 398, 399, 426 y 471 del de Procedimiento Civil, se declara:

1.º—Que se revoca la sentencia apelada de nueve de Agosto del año pasado, escrita a fojas 49, y se resuelve que se desecha la excepción de ineptitud del libelo formulada en primer término por el ejecutado don Arturo Villalobos González en lo principal del escrito de fojas 7;

2.º—Que se confirma, con costas del recurso, la sentencia complementaria apelada de diez y nueve de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, que se lee a fojas 69; y

3.º—Que debe seguirse adelante la ejecución hasta hacer pago al acreedor del capital adeudado,

intereses —que se computarán desde el 30 de Mayo del año pasado—, y costas.

Anótese y devuélvase, previo reemplazo del papel.

Publíquese en la Gaceta de los Tribunales.

Redacción del señor Ministro don Julio E. Salas Quezada.

Lucas Sanhueza R. — Rolando Peña López — Julio E. Salas.

Dictada por los señores Presidente de la Ilustrísima Corte, don Lucas Sanhueza Ruiz, y Ministros titulares don Rolando Peña López y don Julio E. Salas Quezada.. — Edilio Romero G., Secretario subrogante.